



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088

Fecha: 21/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2021 00075	Ordinario	ARGEMIRO CORONADO ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija fecha para REVOGAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día lunes 25 de julio de 2022, a las 09:00 A.M	19/07/2022	212	1
41001 4105001 2021 00125	Ordinario	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON	UT SERVICOL 2016	Auto ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de la respuesta suministrada por la Cámara y Comercio de Medellín.	19/07/2022	48	2
41001 4105001 2021 00244	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MAREN FOX S.A.	Auto declaración de incompetencia y ordena la remisión competente a la competencia	19/07/2022	116	1
41001 4105001 2021 00338	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	OMAR CASAMACHIN PEÑA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO CONDENA EN COSTAS, AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	19/07/2022	13-14	2
41001 4105001 2021 00496	Ejecutivo	JOSE UBALDO CANO GALLEGO	CONSTRUCTORA VARGAS LTDA	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA la remisión del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.	19/07/2022	53-55	1
41001 4105001 2021 00545	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 20 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones, auto niega solicitud corrección constancia	19/07/2022	167-1	1
41001 4105001 2022 00004	Ordinario	JUAN ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA	AINCA SEGURIDAD Y PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el 14 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL	19/07/2022	80	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00207	Ordinario	ANGIE DANIELA HERNANDEZ AGUIAR	LIDIA VANEGAS CHACON	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA.	19/07/2022	46-47	1
41001 4105001 2022 00249	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	OD SERVICE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	19/07/2022	72-77	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 21/07/2022**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00075 00  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO CORONADO ROJAS.  
**DEMANDADO:** XIU FAN CHEN

Neiva – Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 am.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante Resolución No. 265 del 19 de julio de 2022, concedió a la titular de este despacho, permiso remunerado durante los días 21 y 22 de julio de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 am; por lo tanto, una vez revisada la agenda del Juzgado, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **lunes 25 de julio de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en que continuará con el trámite previsto en los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE JULIO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **088**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00125-00  
**Ejecutante** KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON  
**Ejecutado** UT SERVICOL 2016

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho informando la respuesta suministrada por la Cámara y Comercio de Medellín, respecto de la medida cautelar decretada.

**2. CONSIDERACIONES**

En auto del 03 de mayo de 2022, a solicitud de la parte ejecutante, se ordenó, entre otros, “DECRETAR el embargo de la razón social de COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S. identificada con NIT. No. 900.387.922-1. Librense los oficios correspondientes”.

Mediante oficio recibido el 06 de julio de 2022, la Cámara de Comercio de Medellín informa que no fue posible registrar dicho embargo por cuanto “la razón social, o el “nombre comercial”, no es un bien mercantil que esté sujeto a registro en las Cámaras de Comercio”.

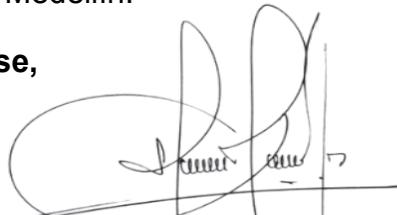
De la respuesta suministrada por la Cámara y Comercio de Medellín en el que informa que no es procedente inscribir la orden decretada por este Despacho, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de la respuesta suministrada por la Cámara y Comercio de Medellín.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00244-00  
**Ejecutante** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
**Ejecutado** MAREN FOX S.A.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la información suministrada por el promotor del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada.

**2. CONSIDERACIONES:**

El representante legal de la sociedad ejecutada, con funciones de promotor dentro del proceso de reorganización, informa que mediante auto del 20 de agosto de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No.57840, fue admitido el proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 del 2006, visible en el archivo 16 del expediente electrónico.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado dispondrá el envío de la presente ejecución para que haga parte del proceso de reorganización No.57840 que se tramita ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de reorganización No.57840 de la sociedad ejecutada **MAREN FOX S.A.**; previo las anotaciones en el software y one drive.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE JULIO DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</b> <b>No. 088.</b></p>  <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00338-00  
**Ejecutante** CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO  
**Ejecutado** OMAR CASAMACHIN PEÑA

Neiva-Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

### 2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 02 de mayo de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido .

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO** y en contra **OMAR CASAMACHIN PEÑA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$230.0000**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago. .

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO** y en contra de **OMAR CASAMACHIN PEÑA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

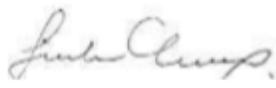
**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$230.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 21 DE JULIO DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</b> <b>No. 088.</b></p>  <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00496 00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ UBALDO CANO GALLEGO  
**EJECUTADO:** CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante, tomando en consideración lo informado por la Superintendencia de Sociedades.

### 2. ANTECEDENTES

Una vez allegada a este juzgado la demanda ejecutiva de la referencia, por auto del 17 de noviembre de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades ante la imposibilidad de adelantar la ejecución por encontrarse la sociedad en liquidación.

El 08 de marzo de los cursantes, se recibió oficio de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual devolvió el proceso de la referencia informando que *“la sociedad CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en estado de liquidación voluntaria de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2017 desde 26 de abril de 2016, situación que es ajena a las causales de insolvencia empresarial contempladas en la Ley 1116 de 2006 y, sus decretos reglamentarios, por lo que corresponde su devolución para que continúe el respectivo trámite ante su Despacho”*.

### 3. CONSIDERACIONES

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

En el caso puesto a consideración del despacho, la parte ejecutante allga como título base de ejecución, el acta de conciliación No.437 del 20 de diciembre de 2017, por la suma de **\$25.000.000,00**, emitida por el Ministerio de Trabajo, visible en el archivo 03 del proceso electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, observa el Juzgado que el ejecutante realizó una errónea tasación de la cuantía, pues, el apoderado la estima en valor inferior a 20 salarios mínimo mensuales vigentes, afirmación que resulta contraria a la información contenida en el título base de recaudo y a las pretensiones, toda vez que solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.000.000,00**, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Lo anterior se traduce en que, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 12 del CPT y la SS, el asunto escapara de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar **20 veces el S.M.L.M.V.**

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

este Distrito, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polonia Gómez, mediante providencia del 24 de abril de 2019, dentro del proceso de AUGUSTO BURGOS HUERGO en contra de VILMA CONSTANZA BURGOS, radicado bajo el número 41001- 31-05-003-2018-00465-01, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

*“(...) Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.*

*El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.*

***Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEÍS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.***

*Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.*

*Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”. (Resalta el Juzgado)*

Siguiendo las estipulaciones de ley y las sentadas por el Tribunal, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su cargo.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
M.A.P.

	<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>
<b>Neiva-Huila, 21 DE JULIO DE 2022.</b>	
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</b>	
<b>No. 088.</b>	
<b>SECRETARIA</b>	



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00545-00  
**Ejecutante** PORVENIR S.A  
**Ejecutado** CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA.

Neiva - Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda con relación a lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

**2. ANTECEDENTES**

En la constancia del 10 de junio de 2022, se evidencia que la secretaria del juzgado informa al Despacho que venció en silencio el término que tenía la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar. Del mismo modo, indica que la parte ejecutante allegó escrito en el que descorre traslado las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Revisando el expediente se visualiza que, efectivamente, la ejecutante PORVENIR S.A., mediante escrito allegado el 08 de junio de 2022, se pronunció respecto de las excepciones presuntamente formuladas por la parte ejecutadas, denominadas "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA COBRAR LAS COTIZACIONES BASE DE RECAUDO".

Ahora bien, el 29 de junio de los cursantes, la sociedad ejecutada, a través de apoderado, manifestando su desacuerdo con la referida constancia secretarial, indicando que, de manera oportuna y conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, descorrió el traslado de las excepciones, remitiendo escrito al correo electrónico de la accionada, agregando que por "error involuntario de digitación el correo electrónico del juzgado fue borrado al momento de su presentación", adosando captura de pantalla donde se visualiza que el 01 de junio de 2022 remitió a los correos electrónicos de la demandante y su apoderado, archivo con el siguiente asunto: "CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO ejecutivo laboral - Radicación 41001-41-05-001-2021-00545-00".

Conforme a lo anterior, solicita se corrija la constancia secretarial y se tengan por presentadas oportunamente las excepciones.

**3. CONSIDERACIONES**

Analizando el asunto puesto a consideración del despacho, se debe advertir, delantadamente, que no hay lugar a la corrección de la constancia secretarial del 10 de junio del anate año, pues, allí se informa por la secretaria que la parte demandada no allegó al correo del juzgado, dentro del término para pagar y/o excepcionar, documento alguno, hecho que resulta ser cierto, pues, como el mismo profesional del derecho lo indica en su memorial, las excepciones formuladas no fueron allegadas al juzgado por un error involuntario de digitación. En este orden de ideas, la constancia secretarial consulta la realidad procesal y, por tanto, ninguna corrección se ordenará al respecto.

Ahora bien, es claro que la parte ejecutada no allegó escrito de excepciones al juzgado; sin embargo, también es evidente que sí lo remitió a la parte ejecutante el 01 de junio de 2022, pues, así se desprende de la prueba remitida por el

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

apoderado de CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA. y así se concluye de la réplica allegada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Tras analizar la situación fáctica anotada, concluye el juzgado que, aunque el escrito de excepciones no fue allegado al correo electrónico del juzgado, ello no obedeció a la inercia o desidia de la parte ejecutada, pues, a través de su apoderado judicial, dentro del término legal (venció el 09 de junio) procedió a formular las excepciones frente al mandamiento de pago y remitirlas a su contraparte, quien, en virtud de ello, tuvo la oportunidad de emitir su pronunciamiento al respecto.

Conviene recordar que las formalidades dentro de las actuaciones judiciales no son un fin en sí mismo, sino que son un medio para la cabal realización a los derechos sustanciales. Desde el artículo 228 constitucional se establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, sin embargo, debe prevalecer el derecho sustancial.

Y es que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el juez no puede incurrir en exceso ritual manifiesto por apegarse de manera ciega a las reglas procesales ya que ello puede obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales. “En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico (...). Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”<sup>1</sup>.

La Sala de Casación ha seguido la misma línea argumental. En auto AL2933-2020, señaló:

*“Pues bien, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al contemplar que en las actuaciones de la administración de justicia predominará el primero.*

*Dicha prevalencia significa que las formas o procedimientos son instrumentos para la realización del derecho material; no obstante, ello no le resta importancia a las reglas procesales sino que genera que, en los juicios de ponderación, el juez las aplique de forma flexible, dúctil o maleable, esto es, abstenerse del uso de formalismos o rigorismos excesivos, o de interpretaciones del texto legal, absolutamente lineales o literales que impidan la normal consecución del fin que las normas persiguen, de suerte que no omita el estudio del fondo del problema en consideración a la forma y solo a ella”<sup>2</sup>.*

Conforme a lo anterior, en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el despacho le dará trámite a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, pues, aunque el escrito no fue allegado al juzgado, sí fue remitido a la parte ejecutante quien, por ser quien pretende el pago, es la interesada en conocer de las mismas. Incurriría el juzgado en un rigorismo excesivo, que violaría el derecho de contradicción y defensa de la demandada, si no diera el trámite legal

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, auto AL2933-2020 Radicación N.º 87478 del 28 de octubre de 2020. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

correspondiente a las excepciones formuladas dentro del término legal por el solo hecho que no fueron presentadas ante el juzgado, cuando las mismas fueron enviadas de manera diligente y oportuna a las contraparte y aquella tuvo la oportunidad de hacer su réplica.

Bajo las anteriores consideraciones el juzgado tendrá por presentadas oportunamente las excepciones formuladas por CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA. y, en consecuencia, se ordenará impartir el trámite procesal de rigor..

En consecuencia, para efectos de resolver sobre las mismas, se fijará fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

**4. RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de corrección de la constancia secretarial del 10 de junio de 2022, por lo anotado.

**SEGUNDO.- TENER** por presentadas oportunamente las excepciones formuladas por CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA. y, en consecuencia, imprimirles el trámite procesal de rigor.

**TERCERO.- FIJAR** el día **20 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>21 DE JULIO DE 2022</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>088.</b>
SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00004-00**  
**DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA**  
**DEMANDADO: AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**

Neiva-Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #17 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica la notificación personal del auto admisorio al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE:**

**FIJAR** fecha para audiencia el **14 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>22 DE JULIO DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN** 41001 41 05 001 2022 00207 00  
**DEMANDANTE** ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR  
**DEMANDADO:** LIDIA VANEGAS CHACÓN

Neiva – Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR**, en contra de **LIDIA VANEGAS CHACÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **15 de junio de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para su corrección; asimismo, en la constancia secretarial de fecha **28 de junio de 2022** se informa que el día **24 de junio de 2022**, a las cinco de la tarde, venció el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda quien, oportunamente, allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda.

No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 12 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que, por un lado, no es visible la dirección del correo electrónico de la parte demandada donde remite el traslado de la demanda; y de otro, no allegó certificado expedido por el Consultorio Jurídico para efecto de determinar la facultad para obrar en representación de la señora **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR**. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR** en contra de **LIDIA VANEGAS CHACÓN**, con fundamento en

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE JULIO DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</b> <b>No. 088.</b></p>  <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00249 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
**EJECUTADO:** OD SERVICE S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

La presente demanda ejecutiva es incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de la sociedad **OD SERVICE S.A.S.** identificado con **NIT.No.900.126.951-6**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por el monto de las liquidación de aportes **Nos.48598, 48774, 48873 y 48963**, cada una por la suma de **\$1.017.548,00 M/Cte**, y por los intereses moratorios causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)*. Resalta el despacho).

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses. (Subraya el despacho).*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso (...)*. (Resalta el juzgado).

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva —dentro del término previsto—, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

#### **“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...*

### **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO**

*Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

### **5. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. *Fax*
5. *Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año”.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto, enviarlo al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Revisado las diligencia, se observa que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** aporta, con la solicitud de mandamiento de pago, los siguientes documentos:

- Copia de la afiliación del empleador suscrita por **OD SERVICE S.A.S.**
- Liquidación de aportes al subsidio familiar **No.48598** del **21 de octubre de 2021**, por valor de **\$1.053.889**; certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR** donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la citada liquidación: primer cobro persuasivo, recibida por **MARYORI FIERRO B.**, a través de correo certificado, el **28 de octubre de 2021** y el “oficio de notificación 2do. cobro persuasivo” del **22 de noviembre** de misma anualidad, remitido a través de correo certificado a la **calle 21 No.7B-45** el **24 de febrero 2022**, recibida por **CARMENZA QUESADA ESPINOSA**, dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.
- Liquidación de aportes al subsidio familiar **No.48774** del **24 de noviembre de 2021**, por valor de **\$1.053.889**; certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR** donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la citada liquidación: primer cobro persuasivo, recibida por **MARCELA ROJAS**, a través de correo certificado, el **03 de diciembre de 2021** y el “oficio de notificación 2do. cobro persuasivo” del **20 de diciembre** de misma anualidad, remitido a través de correo certificado a la **calle 21 No.7B-45** el **28 de diciembre 2021**, recibida por **MARYORI FIERRO B**, dirección que corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.
- Liquidación de aportes al subsidio familiar **No.48873** del **16 de diciembre de 2021**, por valor de **\$1.053.889**; certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR** donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la citada liquidación: primer cobro persuasivo, recibida por **MARYORI FIERRO**, a través de



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

correo certificado, el **28 de diciembre de 2021** y el “oficio de notificación 2do. cobro persuasivo” del **28 de enero de 2022**, remitido a través de correo electrónico [odservice.gerencia@gmail.com](mailto:odservice.gerencia@gmail.com) que es la misma que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

- Liquidación de aportes al subsidio familiar **No.48963** del **13 de enero de 2022**, por valor de **\$1.053.889**; certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR** donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la citada liquidación, primer cobro persuasivo, recibida por YURI BERMÚDEZ, a través de correo certificado, el **08 de febrero de 2022** y el “oficio de notificación 2do. cobro persuasivo” del **24 de febrero** de misma anualidad, remitido a través de correo electrónico [odservice.gerencia@gmail.com](mailto:odservice.gerencia@gmail.com), dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.
- Copia del Reporte hoja de trabajo donde se discriminan las obligaciones insolutas por cada trabajador y se señalan los periodos en mora: mayo, junio, julio y agosto de 2018.

Revisada la documentación allegada por parte de COMFAMILIAR, se concluye que los soportes documentales no satisfacen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo y proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, pues, para el efecto, es necesario que se cumplan con las ritualidades establecidas en la normativa transcrita y no es este el caso.

Ciertamente, revisando las liquidaciones de aportes al subsidio familiar allegadas por la ejecutante, se tiene que los periodos en mora corresponden a los meses de **mayo, junio, julio, agosto de 2021** y que las liquidaciones fueron realizadas el 21 de octubre de 2021, el 24 de noviembre de 2021, el 16 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, respectivamente. Significa lo anterior que la entidad ejecutante dejó vencer el plazo máximo de cuatro (4) meses que le otorga la ley para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo en lo que hace relación a los aportes causados en los periodos señalados, pues, la fecha límite de pago de los aportes a subsidio familiar es dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface (Ley 21 de 1982 art. 10).

Por otro lado, las comunicaciones enviadas a la sociedad **OD SERVICES S.A.S.** no cumplen ni con el contenido mínimo que exige la ley para las comunicaciones de cobro persuasivo, ni con el plazo estipulado para tal fin, pues, la norma exige que el primer requerimiento persuasivo se realice dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la resolución y la segunda dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera y, en este caso, aunque hay unas certificaciones expedidas en **mayo de 2022** de que los actos administrativos fueron debidamente notificados al empleador moroso y quedaron en firme por no haberse formulado recursos, se desconoce la fecha en que se realizaron dicha notificaciones y, por tanto, a partir de cuando cobraron firmeza los actos, no pudiéndose establecer si los requerimientos que obran en el proceso realizados en **octubre, noviembre, diciembre, de 2021, enero y febrero de 2022**, se efectuaron dentro del término que para el efecto establece la ley y, de igual manera, si la demanda se formuló dentro de los cinco (5) meses como lo prevé la norma.

En este orden de ideas, dado que se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

reitera, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese entendido, para que el título se constituya y preste mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, debiendo, además, cumplir todos los requisitos formales señalados por la ley para tal efecto.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** el mandamiento de pago, conforme a lo motivado y, por tanto, las medidas cautelares deprecadas.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con **C.C. No. 26.422.302** de Neiva y **T.P. No. 345.105** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.

<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>
<b>Neiva-Huila, 21 DE JULIO DE 2022</b>
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.</b>
<b>SECRETARIA</b>